

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE MOTOZINTLA, ESTADO DE CHIAPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de María Lourdes López Sánchez, quien se ostenta como Subconsejera Jurídica de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Gobernador del estado de Chiapas.	9001
Oficio 100.CJEF.2023.13393 y anexos de María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	9107
Escrito de Clara Rosa Rodríguez Pérez, Síndica del Municipio de Motozintla, estado de Chiapas.	9329
Acta de comparecencia de Clara Rosa Rodríguez Pérez, Síndica del Municipio de Motozintla, estado de Chiapas.	---

Las documentales se recibieron los días veintinueve de mayo y uno de junio de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, a través del buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de María Lourdes López Sánchez, Subconsejera Jurídica de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Gobernador del estado de Chiapas, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, contestando la demanda de la presente controversia constitucional. Además, se le tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, con apoyo en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo, 26, párrafo primero³, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en

¹De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 25, fracción I del **Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de Chiapas**, que establece:
Artículo 25. El Titular de la Subconsejería Jurídica de lo Contencioso, tendrá las atribuciones siguientes: I. Representar legalmente al Ejecutivo del Estado en todas las controversias en las que sea parte, ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas y privadas, nacionales e internacionales. (...).

²**Artículo 10.** (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

³**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

⁴**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁶**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

términos del numeral 1⁷ de la citada ley.

Por otra parte, se tiene al Poder Ejecutivo del estado de Chiapas **dando cumplimiento** al requerimiento formulado en acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, al exhibir copias certificadas de las documentales relacionadas con el oficio impugnado; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

En otros términos, añádanse al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene desahogando la vista ordenada mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, esto con apoyo en los artículos 10, fracción III⁸, 11, párrafo primero⁹, 26, párrafo primero, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

Asimismo, atento a su solicitud, se ordena expedir a su costa las copias simples de las documentales que indica, de conformidad con el numeral 278¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; en el entendido que previo a la entrega de las copias, será necesario que **solicite una cita** conforme a lo previsto en el artículo 8¹¹ del *Acuerdo General de Administración número VI/2022*.

Intégrese al expediente, para que surta efectos legales, el acta de comparecencia de Clara Rosa Rodríguez Pérez, Síndica del Municipio de Motozintla, estado de Chiapas, cuya personalidad tiene reconocida en autos. De su contenido, se advierte que se hizo constar que la promovente ratificó el contenido y firma del escrito de desistimiento, presentado el doce de abril del año en curso, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, registrado con el folio **5972**; por tanto, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de treinta de mayo de la presente anualidad, con apoyo en el artículo 11, párrafo primero de la ley reglamentaria de la materia.

Al respecto, derivado de la solicitud de desistimiento de la presente controversia constitucional, resulta necesario determinar si procede decretar el sobreseimiento en el presente asunto, con fundamento en el artículo 20, fracción I¹², de la ley reglamentaria.

De acuerdo con dicho precepto y con las jurisprudencias del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA**

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 10.** (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

⁹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

¹⁰ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹¹ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

¹² **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...).

PROCEDENCIA DEL SOBRESIEMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA¹³ y **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES¹⁴”**, el desistimiento únicamente procede siempre y cuando no se hayan impugnado normas de carácter general y cuando la persona que se desista de la demanda en nombre de la entidad, poder u órgano de que se trate **(i)** esté legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan y **(ii)** ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública.

En el caso, se cumple el primero de los requisitos porque no se impugnan normas de carácter general. De acuerdo con la tesis jurisprudencial P./J. 23/99¹⁵, emitida por el Tribunal Pleno de este alto tribunal, las normas generales se distinguen de los actos jurídicos porque son permanentes, abstractas e impersonales, esto es, refieren a un número indeterminado e indeterminable de casos y van dirigidas a una pluralidad de personas indeterminadas e

¹³Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 113/2005 cuyo texto es: *“De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general”*. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, registro 177328, página 894.

¹⁴Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 54/2005 cuyo texto es: *“Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcusos que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”*. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, registro: 178008, página: 917.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 23/99 de rubro y texto siguientes: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.** Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquél mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, registro: 194260, página: 256.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2023

indeterminables. Por otro lado, los actos jurídicos refieren a situaciones jurídicas particulares y concretas que se agotan con su aplicación.

En efecto, el Municipio de Motozintla, estado de Chiapas promovió controversia constitucional en contra del “[...] oficio número SH/UTEC/249/2022, mediante el cual se notifica al Ayuntamiento Municipal de Motozintla, Chiapas, que con fundamento en los artículos 25, 45 fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, se efectuó compensación en el mes de diciembre de 2022, al municipio de Motozintla, Chiapas, correspondiente al Fondo General de participaciones, por el monto de \$680,737.00 Moneda Nacional (Seiscientos ochenta mil setecientos treinta y siete pesos Moneda Nacional).]”, el cual está claramente referido al municipio actor y cuya aplicación se agotó cuando se cumplió su finalidad, esto es, informarle sobre el destino de recursos públicos.

También se cumple el segundo requisito:

- **Legitimación en el desistimiento.** De acuerdo con el artículo 58, fracción III¹⁶, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que son atribuciones y obligaciones del síndico municipal representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuera parte.

Por ello, mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictado en la controversia constitucional 17/2023, se tuvo a Clara Rosa Rodríguez Pérez, como Síndica del Municipio Motozintla, estado de Chiapas, actuando en representación de esa autoridad. Por tanto, se encuentra legitimada para desistirse de esta controversia constitucional.

- **Ratificación de la voluntad de la promovente de desistirse.** Mediante el acta de comparecencia de cuenta, la promovente ratificó el contenido y firma del escrito de desistimiento presentado el doce de abril del año en curso, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, registrado con el folio **5972**. En consecuencia, dado que ese escrito fue ratificado ante la presencia judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene por colmado este requisito.

Relacionado con esto último, intégrese al expediente el escrito de Clara Rosa Rodríguez Pérez, cuya personalidad tiene reconocida en autos, quien solicita que habiendo ratificado el escrito de desistimiento, se dé el trámite respectivo.

En tales condiciones, toda vez que se cumplen los extremos fijados por el Pleno de este alto tribunal, lo conducente es tener por desistido al Municipio de Motozintla, estado de Chiapas de la controversia constitucional 17/2023 y, en consecuencia, decretar su **sobreseimiento**.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por desistido al Municipio de Motozintla del estado de Chiapas, derivado de la controversia constitucional 17/2023.

¹⁶ **Artículo 58.** Son atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal: (...)

III. Representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2023

SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional 17/2023.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno¹⁷ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y mediante MINTERSCJN regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a la Fiscalía General de la República, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Por lo que hace a la notificación a la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito y oficio de cuenta, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁸ del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **6950/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁹ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo²⁰.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de

¹⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁸ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

¹⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

²⁰ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2023

Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **17/2023**, promovida por el Municipio de Motozintla, estado de Chiapas. Conste.
PPG/DVH

